

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320200094000

Seria del caso librar la orden de apremio solicitada, no obstante, revisada la demanda en su escrito la parte actora manifiesta que las diligencias son de mínima cuantía, sin embargo, al efectuarse la respectiva liquidación de crédito hasta la fecha de presentación de la demanda, las pretensiones de la demanda superan los 40 smlmv, es decir es una acción de menor cuantía.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmíte** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles se subsane so pena de rechazo:

1.- La parte actora acredite el derecho de postulación que da cuenta el artículo 73 del C. G. de P, por tanto y tratándose de procesos de menor cuantía como el que nos ocupa, la comparecencia de las partes debía de hacerse a través de abogado. Lo anterior de conformidad Lo anterior con fundamento en los artículos 74, numeral primero del canon 84 y 90 numeral 5 del C. G. del P.

Se advierte que contra la presente decisión no se admite recurso alguno, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese;



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 156 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>22 de Septiembre de 2022</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
--